



Criterio de la UCR en torno a los proyecto de ley *Reforma a los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica. Expediente N.° 21.840*

(Acuerdo firme de la sesión N.° 6489, artículo 12)

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente de Asuntos de Sociales de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado *Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.° 5395, de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.° 771, del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.° 5462 [sic], de 24 de diciembre de 1973. Expediente N.° 21.840 (AL-CPAS-1666-2020, del 6 de octubre de 2020).*
2. El proyecto de ley plantea ampliar la categoría de profesionales ciencias de la salud y la categoría de laboratorios que realizan actividades en el área de salud; además de modificar la *Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos de Costa Rica* y el *Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica*, con la finalidad de clarificar el tipo de laboratorios que sus agremiados podrían dirigir con exclusividad.
3. El proyecto de ley fue analizado por la Oficina Jurídica, el Consejo de Área de Salud, la Escuela de Química, la carrera de Laboratorista Químico de la Sede Regional de Occidente y la Escuela de Biología (Dictamen OJ-796-2020, del 23 de octubre de 2020; CAS-46-2020, del 18 de noviembre de 2020; EQ-693-2020, del 19 de noviembre de 2020; SO-RG-CLQ-103-2020, del 19 de noviembre de 2020, y EB-1231-2020, del 23 de noviembre de 2020, respectivamente).
4. La iniciativa de ley no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica, ni contiene disposiciones que afecten de manera negativa la autonomía universitaria.



5. La reforma al artículo 40 de la *Ley general de Salud* propone adicionar nuevas disciplinas que serán consideradas como profesiones en ciencias de la salud o afines a estas; para tales efectos se propone tomar como base la clasificación actualizada que establezca la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Además, la iniciativa plantea que el Ministerio de Salud conforme una comisión interdisciplinaria que será responsable de autorizar y licenciar aquellas profesiones que no estén expresamente contenidas en el artículo 40 de la *Ley general de Salud*.
6. La definición que establece la Organización Mundial de la Salud (OMS) abre la posibilidad de la incursión de profesionales valiosos; sin embargo, estos carecen del bagaje clínico que podría poner en riesgo a los pacientes y los procedimientos clínicos. Según la definición de la OMS, los profesionales en ciencias de la salud necesitan una formación mínima de tres años en un campo relacionado con la salud¹, situación que no se presenta en otras carreras en razón de su orientación curricular.
7. Se ha demostrado a nivel nacional e internacional que es competencia exclusiva de los profesionales en salud el manejo de los casos, diagnóstico, control y prevención de la pandemia producto del covid-19. En razón de lo anterior se estima que la definición vigente en el artículo 40 de la *Ley general de la Salud* es clara y precisa en cuanto a la clasificación de los profesionales en ciencias de la salud.
8. La reforma al artículo 83 de la *Ley general de la salud* pretende que los nuevos profesionales en las ciencias de la salud ajenos al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos puedan administrar y regentar aquellos laboratorios para los cuales se han especializado; además, determina claramente que los laboratorios propios de la Microbiología Química Clínica y las áreas definidas en su reglamento interno son exclusivas de esos profesionales. No obstante, la reforma al artículo 84 de esa misma ley, propone asignarle al Ministerio de Salud la “supervisión” de los laboratorios que se plantean en el artículo 83. En virtud de lo anterior es importante destacar que los recursos del Estado son limitados y muchas de las funciones citadas en el texto propuesto actualmente las lleva a cabo el Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos, por lo que resulta contradictorio en el actual contexto nacional atribuir mayores tareas

1-. https://www.who.int/hrh/statistics/Health_workers_classification.pdf. Pág. 1.



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

CU Consejo
Universitario

al Ministerio de Salud.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.° 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.° 771 del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.° 5462 [sic] de 24 de diciembre de 1973* (texto sustitutivo). Expediente N.° 21.840, de acuerdo con los criterios expuestos por la Escuela de Biología, la carrera Laboratorista Químico, la Escuela de Química y El Consejo del Área de Salud.